



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5677-2007-PA/TC  
LIMA  
PABLO MANTARI ALCÁNTARA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Mantari Alcántara, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 161, su fecha 26 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 26786-1999-ONP/DC y 41113-1999-ONP/DC, de fecha 15 de setiembre y 30 de diciembre de 1999, respectivamente; y que, consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de acuerdo con el Informe S/N CMEI-SALUD de 20 de mayo de 1999, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, el actor no se encuentra incapacitado para laborar.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional y contar con 17 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo de este modo con los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b). del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que para dilucidar la pretensión del actor se requiere una etapa probatoria, por lo que la vía constitucional no resulta idónea ya que no cuenta con dicha etapa procesal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la Demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 26 del Decreto Ley 19990, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.
4. De la Resolución 1029-DDPOP-DGJ-IPSS-89, de fecha 28 de diciembre de 1989, corriente a fojas 3, se evidencia que se le otorgó pensión de invalidez al demandante por un periodo de 5 años, a partir del 9 de agosto de 1986 hasta el 9 de agosto de 1991. Asimismo, en la Resolución 04437-99-ONP/DC, de fojas 4, se indica que la pensión de invalidez del actor se prorrogó desde el 4 de julio de 1997 hasta el 3 de julio de 1999.
5. De otro lado, de la Resolución 26786-1999-ONP/DC, de fecha 15 de setiembre de 1999, obrante a fojas 5, se advierte que según el Informe S/N CMEI-SALUD de 20 de mayo de 1999, emitido por la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Invalidez, no procede prorrogar la invalidez del recurrente, puesto que no se encuentra incapacitado para laborar.

6. Al respecto, cabe precisar que en autos no obra la documentación requerida por el artículo 26 del Decreto Ley 19990 que permita acreditar el estado de incapacidad del demandante para acceder a una pensión de invalidez.
7. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen de jubilación minera establecido en el Decreto Supremo 001-74-TR.
8. El artículo 1 del Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, estableció que “*los trabajadores de las minas metálicas subterráneas, tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: A los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones 5 años o más [...]*”.
9. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, de fojas 2, se desprende que éste cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 25 de setiembre de 1989, y de la Resolución 41113-1999-ONP/DC, de fecha 30 de diciembre de 1999, de fojas 6, se evidencia que cesó en sus actividades laborales el 9 de agosto de 1986 acreditando 17 años y 10 meses de aportaciones a la referida fecha, por lo que reúne los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera.
10. Consecuentemente, en atención a la fecha de la contingencia y al cumplimiento por parte del actor de los requisitos exigidos por el Decreto Supremo 001-74-TR, para efectos de acceder a una pensión de jubilación minera, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia nulas las Resoluciones 26786-1999-ONP/DC y 41113-1999-ONP/DC.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5677-2007-PA/TC  
LIMA  
PABLO MANTARI ALCÁNTARA

2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera al recurrente, conforme a los fundamentos de la presente, disponiéndose el abono de las pensiones devengadas conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**